

Cipolletti, 28 de ABRIL de 2.014.-

VISTOS: los autos caratulados “TORO, Roberto c/ PETCOFF Adrián s/ ORDINARIO” (Expte. N° 7634/11), puestos a despacho para el dictado de la sentencia, y de los que:

RESULTA:

1.- Que a fs. 100/102 vlt. se presenta Roberto TORO, por su propio derecho, a promover demanda contra Adrián PETCOFF, por la suma de \$ 12.565,50 en concepto de daños y perjuicios derivados de la compraventa de un automotor.

Relata que con fecha 20/06/2009 compró al demandado un automotor Marca Citroen C-15, Modelo 2.001, Dominio DTH044, que se pactó como forma de pago la entrega de un automotor Renault 11 TS, con toda la documentación lista para transferir, una suma de \$10.000,00 y cuatro cuotas de \$1.000,00 cada una, que se garantizaban con 4 pagarés de iguales montos. Que asimismo, el demandado le requirió al comprador la suma de \$600 la primera y luego \$300 a los fines de entregarle en un plazo no mayor de 30 días el título y la tarjeta verde del automotor ya a su nombre. Que en fecha 19/10/2009, atento no haber recibido la documentación referente al título y transferencia de dominio, el actor remitió carta documento intimando al cumplimiento de lo pactado.

Con posterioridad al envío de la carta documento, el actor tomó conocimiento que con fecha 24 de septiembre del 2.009 el Registro de la Propiedad Automotor N° 2 de Neuquén había registrado la transferencia a su nombre, pero se le informa que la tarjeta verde del automotor no se le entregará hasta tanto cancele la deuda que registraba el automotor con la Municipalidad de Neuquén. Allí advierte el actor que el automotor adquirido registraba una deuda por patente anterior a la adquisición por parte del comprador, que ascendía a \$2.638,05 y dos multas contravencionales, las que en suma eran de \$ 1.848,00.-

Explica el actor que la situación pudo ser regularizada y cancelada recién en fecha 10/06/10 con el pago de la última cuota del plan de pagos celebrado con la Municipalidad de Neuquén por la deuda de patente, lo que permitió que el comprador pueda adquirir recién en ese momento la tarjeta verde. Manifiesta que se sintió engañado y defraudado en su buena fe.

Luego define y cuantifica los distintos rubros que integran el reclamo de la siguiente manera: a) Pago de la deuda por patentes con la Municipalidad de Neuquén, que asciende a la suma de \$2.717,50, con los intereses correspondientes; b) Pago de contravenciones municipales, por las que tuvo que abonar la suma de \$1.848; c) Privación de uso, durante el transcurso de tiempo en el cual no pudo ser utilizado el

automotor, atento que el actor carecía de documentación necesaria para circular; d) Daño Moral por la suma de \$3.000.

Funda en derecho la legitimación pasiva del accionado en el art. 1.198 del Código Civil. Ofrece pruebas y ensaya a su petitorio en la forma de estilo.

2.- Que a fs. 103 se dispuso que las presentes tramitaran por las normas del proceso ordinario (art. 319 del CPCC), y se ordenó correr traslado de la demanda por el término de ley; motivando la presentación del demandado Adrián Petcoff de fs. 108, quien se limita a solicitar se lo tenga por presentado.

3.- A fs. 111 se fijó Audiencia Preliminar que se desarrolló en los términos que surgen del acta de fs. 120/125, a la postre sin resultados positivos en punto a alcanzar una conciliación de los intereses en juego, por lo que en ese mismo acto se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes. El detalle final de las efectivamente producidas, luego de vencido el plazo probatorio fijado, y agregados los respectivos cuadernos de prueba; emerge de la certificación del actuario de fs. 173/175, y del acta de la audiencia de prueba de fs. 176, y la producida con posterioridad hasta la clausura del término probatorio dispuesto a fs. 213. Las partes presentan alegatos, que se agregan a fs. 220/221 el de la actora, a fs. 223 el del accionado, con lo que se dispuso el llamado de autos que nos ocupa, y:

CONSIDERANDO:

4.- Que de conformidad al modo en que ha quedado planteada la cuestión, y siendo que el demandado no ha contestado la demanda, limitándose a presentarse en autos a estar a derecho, surte efecto lo normado por el art. 355 del CPCC, en cuanto sostiene que “...La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”.

Y es que como tiene entendido la doctrina, “las actitudes que puede adoptar el demandado a quien se le notifica la demanda y emplaza para estar a derecho dependen del propio sujeto. Son variables que radican en la voluntad de comparecer y litigar, o de quedar ausente y utilizar la incomparecencia como mecanismo de defensa. ...la primera ...es la actitud corriente es la del demandado que decide contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa. La segunda agrega un elemento más, que se visualiza en la oposición de excepciones al progreso de la demandada que se interpone. La tercera es una alternativa difícil de asumir: comparecer al proceso, constituir domicilio, pero no contestar la demanda asumiendo con ello que, voluntariamente, se somete a las pretensiones del actor, pues la incontestación supone admisión y reconocimiento”.

(“Defensas y Excepciones”, “La contestación de la demanda como defensa” por Ana María Lemmo y Matías Lizotavich; Osvaldo Alfredo Gozaini Director, Ed. Rubinzal Culzoni).

En la actualidad, como resultado de la aplicación del principio dispositivo, el proceso civil moderno se basa fundamentalmente en la actividad que desarrollan las partes, y consecuencia de la aplicación de este principio es que el demandado tiene la opción de intervenir o no. No existe una obligación de comparecer, sino una carga de hacerlo. Dicha omisión implicará la pérdida de oportunidades para ejecutar los actos que sean favorables a sus intereses. En definitiva “el derecho a ser oído en el juicio si se tiene la voluntad de hacerse oír, o sea, el derecho de gozar de oportunidad procesal para ello y de obtener, mediante el proceso, la sentencia que resuelva favorable o desfavorablemente sobre sus defensas”. (op. citada).

Desde tal perspectiva, dispone el art. 356 inc. 1 del CPCyC que el silencio del demandado, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general “...se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran”. Dice conocida doctrina que “...al no haber oposición respecto de los hechos, no hay discusión alguna sobre ellos que haga necesario probarlos” (conf. Arazi y Rojas, Cód. Proc., pág. 238).-

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la actitud del demandado al presentarse a estar a derecho, sin hacer uso de su derecho de defensa en cuanto a oponer defensas previas o de fondo, plantear oposiciones, negar los hechos invocados por el actor, cabe la aplicación del art. 355 del CPCC, presumiéndose la verdad de los hechos lícitos afirmado por la parte actora, como asimismo la autenticidad de la documental acompañada con la demanda.

Del contexto reseñado, se desprende la extemporaneidad, y por tanto la improcedencia; del planteo intentado (recién en oportunidad de alegar) del accionado articulando una virtual defensa de falta de legitimación pasiva.

5.- Que, sentado ello, la cuestión a dilucidar ahora es determinar si ha quedado acreditado la existencia de los hechos alegados por el actor.

Atento a lo expresado en el punto 4, si bien no se debe acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora; el Tribunal detenta la facultad de tener por ciertos los hechos que constan en la demanda y solo debe apartarse de ellos en caso de existir autocontradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando la sinrazón surja palmariamente del libelo del reclamo, o cuando los hechos no resulten

fundamento de la pretensión, o el hecho alegado en la demanda sea inimaginable, absurdo e imposible de concebir según la lógica y la experiencia.

Ninguno de esos supuestos se asimila al de autos, puesto que la existencia de los hechos afirmados por el actor, encuentran suficiente respaldo en las constancias agregadas al expediente. A fs. 16 obra copia cuyo original se encuentra reservado en Secretaría- del comprobante de solicitud de compra, consignando los datos del solicitante, Sr. Toro Enrique Roberto, forma de pago y características de la unidad adquirida, un automotor marca Citroën, Modelo C-15DSL, Año 2001, Dominio DTH-044, suscripta por el comprador y, conforme reza sello estampado, p/Adrimar Automotores, Adrián A. Petcoff, Departamento de Ventas.

No habiendo sido desconocida la firma obrante en dicho documento, así como tampoco el contrato de compraventa adjunto, tengo por acreditado en autos que el actor Roberto Toro, adquirió el rodado descrito del Sr. Adrián Petcoff, quien realizó la gestión de venta y suscribió el contrato por medio del cual las partes se obligaron, la primera a la entrega del automotor marca Renault Modelo R11TS, año 1987, Dominio VCD-367 y pago de \$10.000 con más cuatro cuotas de \$1.000 cada una; y la segunda a la entrega del automotor Citroën, Modelo C-15DSL, Año 2001, Dominio DTH-044.

Alega el demandado a fs. 223 que el actor no ha logrado probar que su parte sea el sujeto pasivo de la relación sustancial en la cual funda su pretensión, por cuanto de las pruebas rendidas surge que la habilitación comercial bajo el nombre de fantasía “Adrimar Automotores” pertenece a Petcoff, Antonio, cuya actividad principal es la venta de vehículos automotores y motos, la cual se encuentra vigente a la fecha (informes de Municipalidad de Cipolletti y D.G.R. Río Negro de fs. 141/142, 192/193). Más allá de la improcedencia por extemporáneo del planteo defensivo, abocados igualmente a lo alegado; destaco que tampoco surge probado en autos que el Sr. Adrian Petcoff sea un “simple vendedor” de la agencia, no arrimando a la causa comprobantes que hagan presumir su dependencia laboral. Por el contrario, de la suscripción del documento de compraventa puede inferirse que el Sr. Adrian Petcoff actuó a título de mandatario comercial aparente frente al actor y vinculándose con el mismo por la suscripción del documento de venta arrimado a la causa, considerando esas constancias suficientes para considerarlo obligado a responder frente al actor, más allá de otras eventuales responsabilidades que pudieren caber a distintos sujetos.

Según ya expresé, el demandado no ha opuesto excepción de falta de legitimación pasiva en la oportunidad de contestar demanda, alegando posteriormente que de la

prueba surge que quien es titular de la habilitación comercial N° 1955 es Antonio Petcoff, y no su parte, por lo que no resulta sujeto pasivo de la acción que intenta el actor, sin que exista producción de prueba tendiente a desvirtuar su responsabilidad por la firma actuante, desde que no hay acreditaciones en cuanto a su constitución, representación, etc. Además, la situación de marras bien podría ser encuadrada en el supuesto de promesa de venta, la cual se configura cuando el comprador conoce que el vendedor no es dueño de la cosa objeto del contrato, actuando este último mediante un mandato oculto en nombre propio por cuenta ajena y por ello la obligación asumida por el vendedor constituye una promesa de hecho ajeno (art. 1163 C.C.), que consiste en la ejecución de los actos tendientes a producir la transferencia dominial (tradición e inscripción registral) por parte del dueño de la cosa vendida.

El contrato es lícito y causa fuente de la obligación a cargo del vendedor que consiste, conforme el art. 1177 del C. Civil, en "...emplear los medios necesarios para que la prestación se realice". El incumplimiento doloso o culposo de esta obligación se resuelve en una indemnización de daños y perjuicios, dado que pesa sobre el promitente el compromiso de procurar las ratificaciones necesarias (removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de la obligación de hacer). En cambio si lo que se prometió es el éxito, el resultado consistente en la efectiva transmisión de la propiedad, la imputación es objetiva y el vendedor es responsable salvo que pruebe la ruptura del nexo causal. (Ricardo L. Lorenzetti, Código Civil Comentado, T. I, La Ley).

En definitiva, considero que el demandado debe responder por el reclamo instaurado en su contra.

6.- a) Que abordando la consideración de los rubros reclamados por el actor, Sr. Toro Roberto, estima el capital adeudado en la suma de \$4.565,50 por el "pago de deuda por patentes y contravenciones Municipales".-

Y ello conforme a las manifestaciones del Sr. Toro, no negadas por el demandado, y tal como surge de las constancias adjuntas, el actor canceló mediante plan de pago n° 25-0006248, suscripto ante la Municipalidad de Neuquén, deuda patente de rodado DTH-044, por los periodos 2.006 (cuotas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12), 2.007 (cuotas 1, 2, 3, 4, 5, 6), 2.008 (cuotas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12); y 2.009 (cuotas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9), en dos cuotas de \$1.358,70, la primera cancelada en fecha 11 de mayo de 2.010 y la segunda el día 10 de junio de 2.010.

Así también, de los comprobantes adunados surge el pago de deuda por multas municipales, por un total de \$1.848, cancelados en fecha 11 de mayo de 2.010.

La prueba rendida en autos dan cuenta de las afirmaciones del actor, por lo que tendré por acreditado que el Sr. Toro ha realizado dichas erogaciones a fin de poder acceder a la documentación del automotor adquirido al Sr. Petcoff.

Por tanto, el presente rubro prosperará por la suma total de \$4565,50 en concepto de capital, con más los intereses calculados desde que fueron abonados y hasta su efectivo pago, resultando de aplicación la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (Conf. doctrina legal del STJ in re: “LOZA LONGO” del 27.05.2010).

b) Por “privación de uso” considero procedente el reclamo en este caso concreto ; considerando que lo que se computa es la imposibilidad misma de disponer del vehículo, lo que per se genera un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado al esparcimiento, sea que tenga por objeto su utilización laboral, es que, en ambos supuestos, la privación es productora de daños y fuente de resarcimiento en la medida que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima.

Asimismo, la privación de uso de un vehículo es un daño cuya existencia no requiere prueba, que se configura por la sola circunstancia de que el damnificado se vea privado de utilizar su automotor.

Y en el caso de autos, resulta lógico y razonable proceder a ordenar el resarcimiento por el presente rubro, conforme los padecimientos, angustia e incertidumbre que experimentó el actor por el temor derivado del hecho de verse expuesto a la posibilidad de que se le sustrajere el automotor por no contar con la documentación necesaria para circular, privándose en consecuencia del libre uso del rodado adquirido.

Ahora bien en cuanto a su alcance, considerando el tiempo que estuvo indisponible el bien, es razonable la cuantificación peticionada por lo que le acordaré el monto de \$5.000 pretendidos, valuados a la fecha de este pronunciamiento por lo que sólo devengará intereses en caso de incumplimiento de la manda de la sentencia, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (Conf. doctrina legal del STJ in re: “LOZA LONGO” del 27.05.2010).

c) por “daño moral”, reclamado por el Sr. Roberto Toro, será acogido atento las especiales circunstancias de estos autos. Si bien en materia contractual, se suele sostener que el daño moral sólo se configura excepcionalmente, dado que lo generalmente afectado suelen ser intereses patrimoniales, y consecuentemente se exige una prueba categórica del perjuicio no resultando suficiente las molestias menores derivadas del

incumplimiento y también con mayor rigor aún que medie dolo en la conducta del deudor; la norma establece que el juez podrá condenar, pero no se trata de una facultad discrecional del juez, sino que podrá o no condenar a resarcir el daño moral en la medida que se pruebe o no su existencia. Si se prueba la existencia del daño moral, debe resarcirse.

Así, “cuando el daño moral se deriva de un incumplimiento contractual, como en principio están en juego aspectos que hacen más bien a molestias resarcibles pero que no inciden como regla en el ámbito de los derechos personalísimos a la integridad espiritual (“núcleo duro”, si se puede llamar así, de la existencia del agravio moral), se requiere una acreditación probatoria singular de su existencia y de su extensión, y no cabe echar mano a la prueba “in re ipsa”.” (“Tratado Jurisprudencial y Doctrinario”, Responsabilidad civil-Daño Moral, Edgardo I. Saux Director-, Tomo I, La Ley, volumen 3).

Tomando en cuenta la pericia psicológica realizada en autos, puede inferirse que el perjuicio ocasionado por el demandado ha tenido la entidad suficiente para alterar o perturbar la tranquilidad anímica del actor, más allá de las molestias posibles ante el incumplimiento latente del contrato. Así, la perito psicóloga concluye que el “Sr. Roberto Toro, si bien se encuentra emocionalmente afectado, con angustia, ansiedad y presentando un tinte depresivo, no alcanza para apreciar un cuadro francamente psicotraumático que se haya consolidado como daño psíquico en relación al evento de marras. Se trata del impacto afectivo sobre su personalidad de base con características rígidas obsesivas, lo que da la impresión mayor de su afectación, que en definitiva se trataría de un daño moral” (fs. 203).

Por tanto, utilizando la facultad del art. 165 del CPCyC, estimo pertinente reconocer por este concepto un resarcimiento de \$ 5.000, que estimo ajustados a las circunstancias del caso; valuados en términos actuales, por lo que sólo generará intereses en caso de incumplimiento, y hasta su efectivo pago, resultando de aplicación la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (Conf. doctrina legal del STJ in re: “LOZA LONGO” del 27.05.2010).-

7.- Que a consecuencia de todo lo expresado, la demanda prosperará por la suma de pesos catorce mil quinientos cuarenta y seis con cincuenta centavos (\$ 14.565,50) en concepto de capital, resultante del acogimiento de los reclamos por “pago de deuda patentes y contravenciones municipales” (\$ 4.565,50); “privación de uso” (\$5.000) y “daño moral” (\$5.000); con más los intereses que para cada rubro pudiera corresponder,

según lo expresado en los considerandos del presente.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la DEMANDA promovida a fs. 100/102 por Roberto Toro, y consecuentemente condenar a Adrián Petcoff, a abonar en el plazo de diez (10) días, al actor la suma de pesos catorce mil quinientos sesenta y cinco con cincuenta centavos (\$ 14.565,50) en concepto de capital, con más los intereses a calcular de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente (art. 163 del CPCC).-

Las costas se imponen al demandado en su calidad de perdidoso (art. 68 y ccdtes. del CPCC).-

II.- REGULAR los honorarios profesionales del letrado del actor, doctor Oscar Francisco Jáuregui, se regulan en la suma de \$ 3.830 (10 IUS art. 6, 9 y ccdtes. de la L.A); y al letrado interviniente por el demandado Dr. Claudio MONOPOLI en la suma de \$ 3.830 (10 IUS arts. 6, 9 y ccdtes. de la L.A.). Ambos sin IVA.-

Cúmplase con la ley 869 y oportunamente notifíquese a la Caja Forense.-

III.- REGULAR a la perito psicóloga Patricia Martínez Llenás la suma de \$2.500.-

Regístrese y Notifíquese por Secretaria.-